

miento en sesión del pasado día 27 de mayo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212.3 de La Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, 5 de marzo, la totalidad de documentación que integra dicho expediente contable, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, a efectos de ser examinado por todos aquellos interesados.

Simultáneamente podrán presentarse reclamaciones, observaciones o reparos, contra dicha Cuenta General, durante el citado plazo de quince días y otros ocho días más, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento en Peñarubia, a 29 de mayo de 2006.—El alcalde, Secundino Caso Róiz.

06/7390

## 4.2 ACTUACIONES EN MATERIA FISCAL

### CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

#### Dirección General de Vivienda y Arquitectura

*Notificación de resolución de expediente sancionador número V.P.1/06 por infracción al régimen legal de VPO.*

No habiéndose podido notificar «CONSMIDI, S. L.», la notificación de la Resolución de Imposición de Sanción que a continuación se reproduce, tras haberse intentado a través del Servicio de Correos y Telégrafos, se procede a la publicación del presente anuncio al amparo de lo dispuesto en el art. 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Asunto: Notificación de Resolución de Imposición de Sanción a «CONSMIDI, S. L.», por incumplimiento de la normativa vigente en materia de Viviendas de Protección Oficial. Expediente V.P.2/06.

RESOLUCIÓN DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN A «CONSMIDI, S. L.»,  
POR INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA VIGENTE  
EN MATERIA DE VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El procedimiento correspondiente al expediente sancionador contra «CONSMIDI, S. L.», fue incoado con fecha de 2 de febrero de 2006, como consecuencia de las diligencias previas practicadas, al haberse detectado la posible comisión de una infracción administrativa al régimen legal en materia de viviendas de protección pública consistente en el incumplimiento de la orden de obras emitida por la Dirección General de Vivienda y Arquitectura, en fecha 4 de julio de 2005, para subsanar vicios y defectos constructivos en vivienda de protección pública de promoción privada, sita en San Felices de Buelna, amparadas en el expediente número 39-1-0036/00.

Segundo.- Con fecha 3 de febrero de 2006 se notifica a «CONSMIDI, S. L.», en su condición de interesada, según consta en el expediente, la iniciación del oportuno expediente sancionador junto con el correspondiente pliego de cargos, en el que se expresaban los motivos y causas que conducían a la apreciación de las infracciones mencionadas, la normativa que se consideraba infringida y el importe de las sanciones correspondientes, a la vez que se indicaba el plazo conferido por la Ley para formular alegaciones.

Tercero.- Dentro del plazo de quince días hábiles para formular alegaciones «CONSMIDI, S. L.», no ha presentado alegación alguna.

Cuarto.- El 13 de marzo de 2006 el Instructor formula propuesta de Resolución, en la que se propone imponer a «CONSMIDI, S. L.», la sanción del multa de 1.502,53 euros por la comisión de una infracción muy grave así como ordenar la realización de las obras.

Quinto.- La propuesta de resolución se notificó a «CONSMIDI, S. L.» para que en el plazo de 15 días hábiles alegara lo que estimara conveniente.

Sexto.- «CONSMIDI, S. L.» en el plazo anteriormente señalado, no formula alegación alguna.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Como dice la STS (Sala 3ª, Secc. 4ª) de 29/1/94, recogiendo una línea jurisprudencial consolidada, "tanto el T.C. (STC de 8/6/81 y 3/10/83, entre otras), como el T.S. (SSTS de 26/4 y 17/7/82) han perfilado una doctrina en materia de derecho sancionador, de la que merece destacarse como líneas maestras las siguientes:

"1º Ciertamente el artículo 25 de la Constitución admite la existencia de una potestad sancionadora de la administración, aunque sometida a las cautelas que garanticen los derechos de los ciudadanos, que son verdaderos derechos subjetivos, y se condensan en último extremo en no sufrir sanciones sino en los casos legalmente prevenidos y de autoridades que legalmente puedan imponerlas.

2º En materia de derecho administrativo sancionador son de aplicación los principios generales del derecho penal, coincidentes sustancialmente con los principios esenciales reflejados en el artículo 24 de la Constitución en materia de procedimiento, y ha de ser aplicables en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica que garantiza el artículo 9 de la Constitución.

3º Lógica consecuencia de todo ello es que la presunción de inocencia, proclamada en el párrafo 2º de tal precepto, supone que la carga probatoria de los hechos en que consisten, y por otra parte, que el principio de tipicidad exige también para su aplicación la plena concordancia de los hechos imputados en las previsiones prácticas aplicables al caso".

En este sentido, y en términos de justicia estrictamente formal, puede afirmarse que en la tramitación de este expediente sancionador ha sido respetada la normativa dispuesta en el Decreto 2.114/1968, de 24 de julio; el Real Decreto-Ley 31/1978, de 31 de octubre y Real Decreto 3.148/1978, de 10 de noviembre, que lo desarrolla; el Real Decreto 1186/1998, de 12 de junio, que aprueba el Plan de Vivienda 1998-2001; el Decreto de Cantabria 92/1998, de 4 de diciembre, sobre actuaciones protegibles en materia de vivienda; el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora así como los artículos 127 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, aplicables con carácter subsidiario.

Segundo.- En cuanto a la determinación de las responsabilidades procedentes, de la documentación obrante en el presente expediente sancionador se desprenden acreditados los hechos imputados a «CONSMIDI, S. L.», por no haber realizado las obras ordenadas.

Tercero.- En cumplimiento del artículo 13.1.d) del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, el órgano competente para la resolución del presente procedimiento será el Director General de Vivienda y Arquitectura, según se deduce de lo dispuesto por el artículo 37, párrafo segundo, del Real Decreto 2.960/1976, de 12 de noviembre y del artículo 162 del Decreto 2.114/1968, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley sobre Viviendas de Protección Oficial.

Por todo ello, vistas las disposiciones aplicables contenidas en el Decreto 2.114/1968, de 24 de julio, por el que se aprueba el reglamento para la aplicación de la Ley sobre Viviendas de Protección Oficial; el Real Decreto 3.148/1978, de 10 de noviembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-Ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre Política de Vivienda; el Real Decreto 2.960/1976, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la legislación de Viviendas de Protección Oficial; el Real Decreto 1.186/1998, de 12 de junio, que aprueba el Plan de Vivienda 1998-2001; el Decreto de Cantabria 92/1998,

de 4 de diciembre, sobre actuaciones protegibles en materia de vivienda los artículos 127 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, y demás disposiciones atinentes y de general aplicación,

Se acuerda:

Primero.- Imponer a «CONSMIDI, S. L.», la sanción de multa de 1.502,53 euros por la comisión de una infracción muy grave prevista por el artículo 153 C) 7 del Decreto 2114/1968, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley sobre Viviendas de Protección Oficial.

Segundo.- Ordenar a «CONSMIDI, S. L.», la realización de las obras acordadas, en fecha 4 de julio de 2005.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva en el plazo de 15 días, una vez que la Resolución fuera firme, mediante ingreso del documento 046 que se acompaña a la resolución en cualquier Banco o Caja de Ahorros, debiendo presentar el justificante de pago en esta Consejería de Obras Públicas y Vivienda, cabiendo en caso de incumplimiento proceder por la vía administrativa de apremio.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Obras Públicas y Vivienda en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 126 y siguientes de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria en concordancia con los artículos 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Santander, 8 de mayo de 2006.—El director general de Vivienda y Arquitectura, José María Cárdenas Arnedo.

06/7418

## CONSEJERÍA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES

### Dirección General de Salud Pública

*Notificación de providencia de iniciación de expediente sancionador 31-06-SAN.*

Habiéndose intentado por dos veces notificar a Txerriki S.L. con domicilio en Local 1 del Centro Comercial de Carrefour, de Peñacastillo, a través del Servicio de Correos y no habiendo sido posible realizar tal notificación por causas no imputables a esta Administración, se procede de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la notificación del presente edicto:

“Vistas las actas de inspección números 1.880 de fecha 15 de julio de 2005 y 2.984 de 3 de noviembre de 2005, levantadas por el Inspector de Salud pública actuante, así como las actuaciones realizadas por el Servicio de Seguridad Alimentaria; y vistos el Título III de la Ley 6/1998, de 15 de mayo, del Estatuto del Consumidor y Usuario en Cantabria, el capítulo VI del Título I de la Ley 14/86, de 25 de abril (BOE del 29), General de Sanidad; el título IX de la Ley 30/92, de 26 de noviembre (BOE del 27), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1.398/93, de 4 de agosto (BOE del 9); se procede, en virtud de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 6/1998, de 15 de mayo, a la iniciación del oportuno procedimiento sancionador por los siguientes:

#### 1. Antecedentes de hecho.

- Con fecha 15 de julio de 2005, se gira visita de inspección al establecimiento minorista de alimentación de referencia, por el Inspector de Salud Pública correspondiente, en el marco de las actuaciones de control oficial de los productos alimenticios.

- Del resultado de la visita se levanta acta de inspección número 1.880, de la que se entregó copia a la compareciente, doña Carmen María Casado, en la que se constatan deficiencias en relación con la normativa sanitaria de aplicación, y que se realiza la actividad de transformación de pan (“punto caliente”), sin autorización sanitaria de funcionamiento.

- Con fecha 19 de agosto y registro de salida 14.928, se requiere a la empresa para que en el plazo de diez días, formule la pertinente solicitud de autorización e inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1.712/1991, de 29 de noviembre (fecha de notificación 23 de agosto de 2005).

- Transcurrido el plazo otorgado, la empresa no presenta la solicitud requerida.

- Con fecha 3 de noviembre, se constata en acta de inspección número 2.984, de la que se entregó copia a la compareciente doña Leticia Rodríguez, que se desarrolla la actividad de transformación de pan sin autorización sanitaria de funcionamiento, así como la persistencia de deficiencias constadas en visitas anteriores (la primera realizada el 20 de mayo de 2004: acta número 44.750).

#### 2. Hechos.

La inspección ha podido comprobar las siguientes irregularidades:

2.1.- Realización de la actividad de transformación de pan, sin poseer autorización sanitaria de funcionamiento e inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos.

2.2.- Deficiencias técnicas e higiénico-sanitarias:

2.2.1.- La envasadora de vacío está en el suelo junto al cubo de basura.

2.2.2.- En los productos depositados en el expositor frigorífico (embutidos, queso, etc.), se colocan carteles indicadores con pinchos.

2.2.3.- El personal manipulador de alimentos (doña Leticia Rodríguez Toca) carece de formación en higiene alimentaria.

2.2.4.- Los productos envasados en el establecimiento carecen de la información obligatoria del etiquetado (sólo indican la denominación comercial del producto y el precio).

#### 3. Normas sustantivas infringidas.

3.1.- Relativa a la realización de la actividad de transformación de pan, sin poseer autorización sanitaria de funcionamiento e inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos:

- Artículos 2 y 3 del Real Decreto 1.712/1991, de 29 de noviembre, sobre Registro General Sanitario de Alimentos.

- Artículo 13 del Real Decreto 1.137/1984, de 28 de marzo, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la fabricación, circulación y comercio del pan y panes especiales.

3.2.- Relativas a las deficiencias técnicas e higiénico-sanitarias:

3.2.1.- Apartado a del capítulo V del anexo del Real Decreto 2.207/1995, de 28 de diciembre sobre normas de higiene de los productos alimenticios.

3.2.3.- Punto 3 del capítulo IX del anexo del Real Decreto 2.207/1995, de 28 de diciembre sobre normas de higiene de los productos alimenticios.

3.2.3.- Artículo 4.1 del Real Decreto 202/2000, de 11 de febrero, por el que se establecen las normas relativas a los manipuladores de alimentos.

3.2.4.- Artículo 16.1 del Real Decreto 1.334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la Norma General de eti-